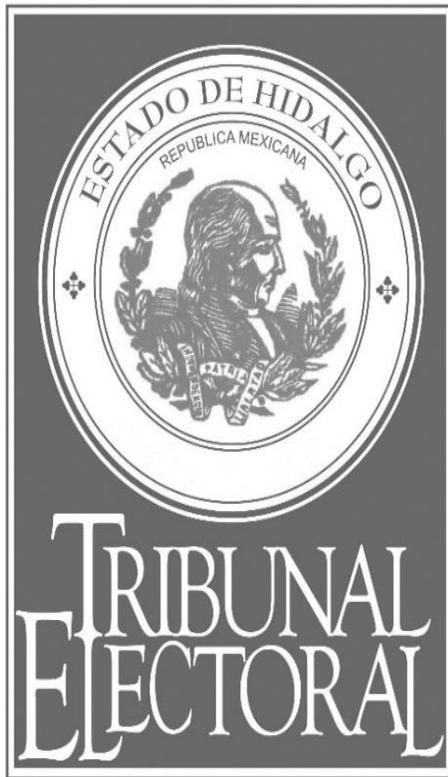


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**



Expediente: TEEH-PES-033/2020.

Denunciante: Partido Político MORENA por conducto de Noel Franco Hernández, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en San Felipe Orizatlán.

Denunciados: Erika Saab Lara y Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **inexistencia de la falta** consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Erika Saab Lara, candidata por el Partido Revolucionario Institucional a Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo; así como **la inexistencia de culpa in vigilando** atribuible al referido instituto político.

En consecuencia se **revoca** el acuerdo de adopción de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEEH con la clave IEEH/SE/MC/PES/090/2020 y a su vez, se **conmina** a la candidata denunciada para que observe el contenido de los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Candidata denunciada:	Erika Saab Lara, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciados:	Erika Saab Lara y Partido Revolucionario Institucional.
Denunciante/Quejoso:	Partido Político MORENA por conducto de Noel Franco Hernández, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en San Felipe Orizatlán.
Lineamientos:	Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local dos mil diecinueve - dos mil veinte para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria a causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción a efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.
6. En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral dos mil diecinueve - dos mil veinte⁴.

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

- 7. Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidaturas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso. Como consecuencia de lo anterior, el cinco de septiembre dio inicio el periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral.
- 8. Presentación de denuncia.** El veintidós de septiembre, el denunciante presentó ante el IEEH el escrito materia de este PES.
- 9. Acuerdo de radicación y oficialía electoral.** El veintitrés siguiente, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, ordenaron la formación del expediente con la clave IEEH/SE/PES/090/2020, reservando su admisión. Asimismo ordenaron la realización de una Oficialía Electoral respecto de diversos links de la red social denominada Facebook, misma que se practicó el veinticuatro de septiembre.
- 10. Admisión.** El cinco de octubre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite el PES, se ordenó emplazar al denunciado y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
- 11. Emplazamiento.** En fechas seis y ocho de octubre se emplazó a los denunciados.
- 12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de octubre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

En el acta levantada para tal efecto, la autoridad instructora hizo constar la comparecencia por escrito del denunciante y de Erika Saab Lara, así como la no presentación de escrito alguno del Partido Revolucionario Institucional.
- 13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2011/2020, de trece de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/090/2020 y sus anexos, así como su informe circunstanciado.

14. Trámite en este Tribunal Electoral y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de catorce de octubre, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-033/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a la Ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada.

Una vez debidamente sustanciado, el dieciocho de octubre, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

15. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver el presente asunto presentado por el denunciante. Ello es así toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁵.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

16. El presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de las publicaciones realizadas en la red social "Facebook" de la candidata denunciada y

⁵ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral relacionadas con la protección al interés superior de la niñez.

- 17.** En razón de lo anterior, de igual forma se determinará si con las publicaciones denunciadas, el PRI faltó a su deber de cuidado.

IV. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y VALORACIÓN

- 18.** A continuación se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente que ahora se resuelve, consistentes en los medios de prueba aportados por el denunciante y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

- 19.** Al denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

A. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del IEEH realizada el día veinticuatro de septiembre, a petición del denunciante, de la que se desprende el contenido de diversos links de la red social denominada Facebook.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.

- 20.** Por su parte a Erika Saab Lara, en su carácter de denunciada le fueron admitidas las siguientes pruebas:

A. Presuncional. En sus dos aspectos legal y humana, que con fundamento en el artículo 323, fracción V, se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza.

B. Instrumental de actuaciones. Con fundamento en el artículo 323, fracción V, se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza.

21. Por último se precisa que el Partido Revolucionario Institucional no compareció a la respectiva audiencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

22. Una vez precisadas las pruebas que obran en el presente asunto, a continuación se procede al estudio de fondo, en el que por cuestión de orden, en primer momento se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, para posteriormente analizar los hechos denunciados a la luz de lo argumentado por las partes y las pruebas que obran en el expediente y así, estar en aptitud de pronunciarse respecto a si se acredita o no la infracción denunciada.

MARCO JURÍDICO SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

23. La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
24. Por su parte, la Constitución Federal en sus artículos 1, párrafo 3, y 4, párrafo noveno, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.
25. Lo anterior acorde con la jurisprudencia ***P./J. 7/2016 (10a.)*** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE***

UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES⁶.

26. Por su parte, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

27. En este sentido en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

"Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

28. Por tanto, de acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones."

29. En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los

⁶ De rubro, texto y datos de identificación siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

niños y las niñas *"poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado"*.

- 30.** Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.
- 31.** Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica en base a las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.
- 32.** En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 33.** El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

34. De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

35. Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis ***XXIX/2019***, de rubro ***"MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS"***.

36. Así, **los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante**

⁷ De rubro, texto y datos de identificación siguientes:

MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.- De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

Consultable

en:
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.

el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

37. En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que **existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral**, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- **Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

38. Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral,

mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- Una videograbación por parte de los sujetos obligados, por cualquier medio, en donde conste la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; precisando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y
- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
- Proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

39. Para efectos de comprobación, en el numeral 14 del lineamiento se establece que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el párrafo anterior.

40. Por último, por cuanto hace a **casos en que la aparición de los menores sea incidental**, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en **la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado** o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

PRECISIÓN DE LAS PUBLICACIONES MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO.

41. Una vez establecido el marco normativo aplicable, conviene mencionar que tal y como fue referido en el apartado de antecedentes del presente fallo, el veintidós de septiembre, el Partido Político MORENA, a través de su representante denunció a la candidata porque a su dicho, en sus redes sociales de "facebook" obraban treinta y un publicaciones violatorias de las disposiciones legales de carácter electoral relacionadas con la protección al interés superior de la niñez; asimismo, denunció al Partido Revolucionario Institucional derivado de la falta de deber de cuidado.

42. En relación con lo anterior, es de suma importancia precisar que si bien es cierto el denunciante se inconformó del contenido de treinta y un publicaciones, que a su vez forman parte de la instrumental de actuaciones en el presente asunto, también lo es que en la Oficialía Electoral realizada por la autoridad instructora, únicamente se certificó el contenido de tres publicaciones en las que presuntamente se advirtió la presencia de menores.

43. En ese sentido y toda vez que las probanzas aportadas por el denunciante únicamente tienen valor probatorio presuncional al tratarse de impresiones que se pueden confeccionar o alterar con facilidad, es que para este Tribunal, por sí solas, no sean

suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que ahí se contienen; dado que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325, fracción VI y 342 del Código Electoral Local y el contenido de la Jurisprudencia 4/2014⁸ de Sala Superior, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con la cual deban ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Situación que no ocurrió en el presente asunto.

44. Por tanto, en el presente asunto únicamente se atenderá al contenido de las tres publicaciones cuyo contenido fue certificado mediante la Oficialía Electoral.

EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

45. Superado esto, por su parte, la denunciada manifestó en su escrito de alegatos, que las fotografías certificadas por el IEEH fueron:

"realizadas con el pleno consentimiento de todos quienes aparecemos y no son capturas tomadas con fines publicitarios con fines propagandísticos, como razón en el precedente SRC-PSC-25/2018, por el contrario, las capturas retratan diversos momentos del día a día en los que puerta por puerta he compartido mis propuestas con los habitantes de San Felipe Orizatlán (...) así, si es el caso de que al momento de la captura en la inspección de tres fotografías se describe que aparentemente se aprecian menores, cuestión que no depara perjuicio ya que no es claro y preciso que sean menores como lo manifiesta el quejoso, y si supuestamente son menores, su participación sería meramente incidental, no en el marco de una campaña publicitaria, sino dentro de la espontaneidad en la que se desarrollan las redes sociales"

⁸ **De rubro, texto y datos de identificación siguientes:**

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. —

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

46. Del análisis de dichas manifestaciones este Organismo Jurisdiccional concluye que:

- Reconoce que las publicaciones certificadas por el IEEH fueron realizadas en su página de Facebook; y
- Que cuenta con el consentimiento de todas las personas que aparecen en las fotografías y en el supuesto no consentido de que aparezcan menores en las fotografías denunciadas, su participación sería incidental y no en el marco de una campaña publicitaria.

47. Por otra parte, del **análisis del contenido del Acta de Oficialía Electoral⁹** de veinticuatro de septiembre, se desprende lo siguiente:

- Que en el apartado central de la página de Facebook de nombre "Erika Saab Lara", se aprecia una imagen con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y diversas leyendas alusivas a su carácter como candidata a Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, así como datos de su suplente;
- Que dicha autoridad electoral únicamente advirtió la existencia de tres publicaciones¹⁰ en la red social denominada "Facebook" de la candidata denunciada, con fotografías grupales en las que presuntamente advirtió la presencia de diversas niñas y niños;
- No obstante el personal actuante manifestó que presuntamente advertía la presencia de menores, fue omiso en pronunciarse

⁹ Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.

¹⁰ Ello es así pues si bien en dicha acta se señalan cuatro publicaciones en las que presuntamente se advierte la existencia de menores, lo cierto es que del análisis detallado a las mismas se desprende que dicha autoridad dio fe de la existencia de una misma publicación en dos ocasiones; siendo esta la realizada a las nueve horas con diecinueve minutos del trece de septiembre.

En ese sentido, las publicaciones en donde presuntamente se advierte la presencia de menores son las realizadas en fechas trece de septiembre a las nueve horas con diecinueve minutos; quince de septiembre a las dieciséis horas con cuatro minutos y dieciséis de septiembre a las quince horas con treinta y siete minutos. Visibles de fojas 75 a 79 y 83 del expediente que ahora se resuelve.

respecto a si en las mismas era o no visible el rostro de los menores y;

- Las fotografías a blanco y negro contenidas en el acta fueron impresas en un tamaño muy reducido y además cuentan con una calidad muy baja que no permiten a este organismo jurisdiccional identificar los rostros de los menores.

48. En relación con el último punto, debe mencionarse que de las fotografías ofrecidas por el denunciante como pruebas, tampoco pueden distinguirse los rostros de los menores¹¹.

49. Asimismo, se precisa que derivado de que en el presente asunto fueron dictadas medidas cautelares, a las que la denunciada diera pleno cumplimiento; en este momento, ningún fin práctico tendría ordenar a la autoridad instructora realizar una nueva oficialía electoral a efecto de determinar si en las publicaciones denunciadas son o no identificables los rostros de los menores, pues las publicaciones a certificar han desaparecido¹².

50. Derivado de todo lo anterior, este Tribunal Electoral, no advierte que el rostro de los menores en las publicaciones denunciadas y certificadas por la autoridad administrativa electoral sea identificable. Situación que tiene como consecuencia que **NO SE ACTUALICE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

ANÁLISIS DE LA CULPA IN VIGILANDO ATRIBUÍDA AL PRI

51. En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, consiste en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

¹¹ Identificadas con los numerales 3, 7 y 12 y son visibles a fojas 21 a 23 del expediente que ahora se resuelve.

¹² Según se desprende del contenido del acta circunstanciada de fecha diecisiete de octubre, visible a foja 171 del expediente que ahora se resuelve y que con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, constituye una documental pública con valor probatorio pleno.

52. Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

53. Los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos en la tesis XXXIV/2004¹³ cuyo rubro es: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON**

¹³ **Tesis XXXIV/2004 de rubro, texto y datos de identificación siguientes: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber

IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

54. Por ende toda vez que si bien es cierto, en el presente asunto ha quedado acreditada la calidad de la denunciada como candidata del PRI, también lo es que en el momento en que esta autoridad tuvo por no acreditada la infracción que se le atribuye, a modo de consecuencia deviene **INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUÍDA AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO.**

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

55. Toda vez que este Organismo Jurisdiccional ha determinado la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuída a los denunciados, lo procedente es **REVOCAR** el Acuerdo de adopción de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEEH con la clave IEEH/SE/MC/PES/090/2020, en el expediente IEEH/SE/PES/2020.

56. No obstante lo anterior, dado que en el escrito de alegatos de la candidata denunciada se desprende que la aparición de los presuntos menores en las publicaciones denunciadas "*sería meramente incidental, no en el marco de una campaña publicitaria, sino dentro de la espontaneidad en la que se desarrollan las redes sociales*", este Tribunal Electoral advierte que dicha ciudadana parte de una premisa errónea que pudiera derivar en la imposición de una sanción.

57. En ese sentido, en atención al contenido del numeral 15 de los lineamientos, **SE CONMINA A ERIKA SAAB LARA** para que aún en los casos en que la aparición de los menores en su propaganda o mensajes electorales sea incidental, si posteriormente pretende difundir dicho contenido en la cuenta oficial de alguna red social o plataforma digital o reproducirla en cualquier medio de difusión visual, deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

58. De lo contrario, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, a efecto de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

59. No observar lo anterior implica una violación a las normas en materia electoral citadas en el marco normativo del presente asunto y como consecuencia, puede derivar en la imposición de una sanción.

60. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

SEGUNDO. SE REVOCA el acuerdo de adopción de medidas cautelares dictado por la Secretaría Ejecutiva del IEEH con la clave IEEH/SE/MC/PES/090/2020.

TERCERO. SE CONMINA A ERIKA SAAB LARA para que en adelante, observe el contenido de los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.